



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 25 MAR 2026
ADELINA TENAZA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

8604
Río Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



Visto, el Oficio N°325-2026-GRL-GRDS-DREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 02 de febrero de 2026, emitido por la ahora Dirección Regional de Educación de Loreto, mediante el cual se eleva la documentación del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G de fecha 04 de noviembre del 2025, sobre la extinción de pensión de orfandad, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral N° 00692-99-CTAR-L-DREL-OA-UPER-ARP, de fecha 22 de junio de 1999, se otorgó a favor de la señorita DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, la pensión Provisional Nivelable de sobreviviente ORFANDAD (correspondiente a las 345/360 al 90 %) beneficio otorgado en razón al reconocimiento de 29 años, 00 meses y 17 días de prestación laboral del causante (fallecido el día 11 de diciembre del 1998) Don CARLOS VELA MELENDEZ, quien a la fecha de su fallecimiento se encontraba dentro de los alcances de la ley 20530;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 000974-2012-GRL-DREL-D, de fecha 08 de mayo del 2012, se resuelve: **Artículo 1°.** - OTORGAR, pensión de sobreviviente ORFANDAD NIVELABLE correspondiente al 5% del 10%, que se otorgó a la sobreviviente DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, (...), debiéndosele abonar como reintegro a partir de enero 2012 hasta la fecha el monto de (S/. 50.57) CINCUENTA Y 57/100 NUEVOS SOLES. (...); **Artículo 2°.** - Por la deuda de la diferencia al 5% del 10% de nivelación de pensión por ORFANDAD, deberá ser considerado desde el 11 de diciembre del 1998 hasta el 31 de diciembre del 2011, solicitará pago como Crédito Devengado. [...];



Que, mediante INFORME N° 0056-2025-ARP/EP-VRM, de fecha 04 de julio del 2025, el Tec. Cont. Verónica Rodríguez Manríquez – Técnico del equipo de Pensiones, remite la presente al Lic. Adm. Erick Luis Vela Romero - Jefe de Equipo de Pensiones de la Gerencia Regional de Educación de Loreto, en asunto de informar sobre la Extinción de Pensión por Orfandad de los pensionistas en general, medida tomada por cuanto se está actualizando datos de los pensionistas que figuran en las planillas de cesantes, se verificó que los beneficiarios por orfandad están realizando actividades lucrativas por medio de la página de la SUNAT (Recibo de Honorarios, Facturas, Boletas y otros); por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 28449, que modifica el artículo 25 del Decreto Ley N° 20530, se concluye que la unidad de personal, autorice la proyección de las respectivas resoluciones extinguiendo la pensión por orfandad, en cumplimiento a las normas señaladas;

Que, mediante Oficio N° 139-2025-GRL-GGR-GREL-OEAIE-UPER-ARPC, de fecha 18 de julio del 2025, el Jefe de Remuneraciones, Pensiones y Computo – GREL y UGEL MAYNAS, solicita Autorización de Proyección de Resolución de Extinción de Pensión por Orfandad al Jefe de la Unidad de Personal – GREL Y UGEL MAYNAS. Abog. Fresia Elena Barron Inuma, por cuanto al haberse acreditado que la señorita DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, hija soltera mayor de edad y beneficiaria de pensión por ORFANDAD del causante CARLOS VELA MELENDEZ, viene realizando actividades LUCRATIVAS; anexando cuadro de una lista de pensionistas sobrevivientes en cual se encuentra inmersa en ella;

Que, mediante MEMORANDO N° 4070-2025-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER, de fecha 04 de agosto del 2025, la Abog. Fresia Elena Barron Inuma - Jefe de la Unidad de Personal – Grel UGEL MAYNAS. Dispone para que el Jefe de Remuneraciones, Pensiones y Computo, PROYECTE LA RESOLUCIÓN de Extinción de Pensión por Orfandad en atención a lo establecido en la Ley N° 28449, adjunta (47) folios para su atención;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G de fecha 04 de noviembre de 2025, contando con la visación de las áreas competentes de Remuneraciones y Pensiones, Asesoría Jurídica, Gestión Institucional y Administración de la Dirección Regional de Educación de Loreto, se **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD** otorgada a la señorita DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, a partir del Mes de Noviembre del 2025; (...);



CERTIFICADO
FECHA: 25 MAR 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



Que, mediante Cargo de Cedula de Notificación de fecha 11 de noviembre del 2025, se da de conocimiento la Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G de fecha 04 de noviembre de 2025, a la señorita Diana Patricia Vela Ferreyra, en su domicilio Psje. Gonzales Vigil N° 22, quien recepcionó y firmo el cargo;



Que, con fecha de recepción 19 de noviembre de 2025, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G, solicitando se declare la nulidad de la referida resolución que extingue su pensión de orfandad y, en consecuencia, se DISPONGA la continuidad del pago conforme al régimen de D. Ley N° 20530;



Mediante Oficio N° 4780-2025-GRL-GGR-GREL-UGEL- MAYNAS-D, de fecha 29 de diciembre 2025, emitido por la Gerencia Regional de Educación de Loreto – Unidad de Gestión Educativa Local, este deriva los actuados (17 folios) a través del cual se remite el escrito S/N ACTO ADMINISTRATIVO del RECURSO DE APELACIÓN de fecha de presentación en mesa de partes el 19 de noviembre del 2025, interpuesto por la administrada DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 04 de noviembre del 2025, a efecto que este Despacho proceda conforme a sus atribuciones por ser un recurso de apelación;



Que, mediante Oficio N° 004-2026-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 07 de enero del 2026, el Gerente Regional de Asesoría Jurídica, remite la presente al Director de la Unidad de Gestión Educativa, en asunto DEVOLUCIÓN DE ACTUADOS, en referencia al Recurso de Apelación interpuesta a fecha 19 de noviembre del 2025, por la administrada DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G; toda vez que no se adjuntó al expediente la resolución apelada, cargo de notificación de la resolución, ni los documentos que dieron origen a la sustentación motivada, las actuaciones administrativas, informe(s) técnico(s) de las áreas correspondientes e informe legal por el cual se resuelve DAR POR EXTINGUIDA LA PENSIÓN DE ORFANDAD;

Que, mediante oficio N° 50-2026-GRL-GGR-GREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 13 de enero del 2026, la Unidad de Gestión Educativa Local, remite al Jefe de la Unidad de Personal GREL y UGEL MAYNAS, en referencia a la devolución de actuados por corresponder. Consecuentemente la Unidad de Personal GREL y UGEL MAYNAS lo deriva mediante Oficio N° 137-2026-GRL-GGR-GREL-OGAIE/UPER, de fecha 15 de enero del 2026, al Jefe del Área de Secretaría Administrativa de la Grel-Ugel Maynas, para solicitarle la AUTOGRAFA fedateadas de la Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G, incluye los cargos de notificación y/o recepción de las partes;

Que, mediante Oficio N° 347-2026- GRL-GRDS-DREL-UGEL- MAYNAS/UPER, de fecha 29 de enero del 2026, el Jefe de la Unidad de Personal GREL y UGEL MAYNAS, remite al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Maynas, en asunto hacer llegar los (24) folios del expediente de la administrada DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, requeridos por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, cabe mencionar que los archivos del Área de Secretaría Administrativa solo existen la documentación proporcionada;

Que, mediante Oficio N° 325-2026-GRL-GRDS-GREL-UGEL-MAYNAS-D, de fecha 02 de febrero del 2026, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local, remite al Gerente Regional de Asesoría Jurídica, la documentación requerida en el Oficio N° 004-2026-GRL-GGR-GRAJ, de fecha 07 de enero del 2026. Encontrándose el expediente completo para el correspondiente pronunciamiento jurídico;

Que, mediante Carta N° 0001-2026-DPVF, de fecha 05 de febrero del 2026, la administrada Diana Patricia Vela Ferreyra, remite la presente al Gobernador Regional de Loreto en atención al Área de Asesoría Jurídica del



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



Gobierno Regional de Loreto, en asunto adjuntar MEDIOS PROBATORIOS al expediente con registro N° 202604930, para mejor resolver su recurso de apelación;



Que, mediante Carta S/N, de fecha de recepción 03 de marzo del 2026, la administrada Diana Patricia Vela Ferreyra, remite la presente al Gerente Regional del Gobierno Regional de Loreto en atención al Área de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Loreto, en asunto adjuntar MEDIOS PROBATORIOS (*Consulta SUNAT, Constancia Negativa de Inscripción de Matrimonio, Informe de Diagnóstico por imágenes, informe de resonancia magnética y 10 recetas médicas otorgadas por Essalud*) del escrito de apelación. En vista que la Unidad de Personal GREL y UGEL MAYNAS, extravió los medios probatorios adjuntados en su escrito de apelación de fecha 19-11-2025;



Que, conforme lo establece el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú y demás modificatorias, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, que en su artículo 2° establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal". Asimismo, de acuerdo con los artículos 2° y 4° de la citada Ley Orgánica, los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones dentro del marco constitucional y legal, siendo competentes para administrar los recursos humanos del sector educación en su ámbito territorial;



Que, conforme al numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, constituye requisito de validez del acto administrativo que este sea emitido por órgano competente en razón de la materia, territorio y grado;

Que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N.° 196-2018-GRL-P, así como el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobado mediante Resolución Directoral Regional N.° 005112-2013-GRL-DREL, la Dirección Regional de Educación de Loreto tiene entre sus funciones la administración del régimen pensionario del Decreto Ley N.° 20530 en el ámbito regional, comprendiendo la evaluación, reconocimiento, control y verificación del cumplimiento de los requisitos legales para la percepción de los beneficios pensionarios;

Que, el artículo 46 del Decreto Ley N.° 20530 establece que las pensiones se otorgan mediante Resolución expedida por el Titular del Pliego correspondiente, configurando competencia originaria de la entidad donde cesó el beneficiario;

Que, en tal sentido, la Dirección Regional de Educación de Loreto cuenta con competencia funcional para emitir pronunciamiento respecto de la pensión de orfandad de la administrada, no advirtiéndose vicio de incompetencia en la emisión del acto cuestionado;

El procedimiento administrativo en el presente caso, se sustenta fundamentalmente en el inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicios de la vigencia de otros principios generales del Decreto Administrativo:

- 1.1. Principio de Legalidad. - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



CERTIFICADO de autenticidad
FECHA 23 MAR 2020

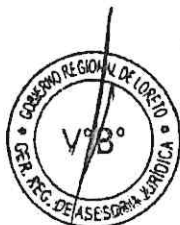
ADELINA VILLALBA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



1.2. Principio del debido Procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



1.4. Principio de Razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



1.11. Principio de Verdad Material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público;



ACTO ADMINISTRATIVO.-

Artículo 1.- Inciso 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Artículo 8.- VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. (Texto según el artículo 8 de la Ley N° 27444).

Artículo 9.- Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. (Texto según el artículo 9 de la Ley N° 27444).

Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Artículo 11.- 11.2. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad. - 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (...) 12.3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. (Texto según el artículo 12 de la Ley N° 27444)



CERTIFICA: Que es copia del Original
FECHA: 25 MAR 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



Artículo 13.- Alcances de la nulidad. - 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...) 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (Texto según el artículo 13 de la Ley N° 27444)

Artículo 14.- Conservación del acto. - 14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3. El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4. Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5. Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. -

Que, el Artículo 29°, se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...);

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el recurso de apelación señala que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello, busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso solo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

Así mismo, el Artículo 227.- Resolución. - 227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. 227.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (Texto según el artículo 217 de la Ley N° 27444);

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa (STC 4289-2004-AA/TC Fundamentos 2 y 3), ha expresado que, el debido proceso como principio constitucional,



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, y que el Derecho al Debido Proceso y los derechos que contiene, son invocables y por lo tanto están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializado, a los cuales se refiere el artículo 139° de la constitución política del Estado;



Que, conforme al artículo 6 del TUO de la Ley N.° 27444, la motivación debe ser expresa, concreta y directamente vinculada a los hechos probados del caso, no siendo admisibles fórmulas generales, ambiguas o carentes de fundamentación específica y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, respecto al asunto materia de análisis, corresponde precisar que mediante Resolución Gerencial Regional N.° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G de fecha 04 de noviembre de 2025, emitida por la ahora Dirección Regional de Educación de Loreto, se declaró la EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DE ORFANDAD otorgada a doña DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, al considerarse configurada la causal prevista en el artículo 55 inc. c) de la Ley N.° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.° 20530 donde se menciona lo siguiente: "En el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social...", dicho criterio fue sustentado mediante Oficio N.° 139-2025-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER-ARPC de fecha 18 de julio de 2025, que consigna como referencia el Informe N.° 0056-2025-ARP/EP-VRM de fecha 04 de julio de 2025, emitido por el Equipo de Pensiones, en el cual se señala que, al actualizar la data de los beneficiarios por orfandad, se verificó a través de la consulta efectuada en la página web de la SUNAT (recibos por honorarios, facturas, boletas, entre otros), interpretándose que dicha situación evidenciaría la realización de actividad lucrativa;



Que, con fecha de 19 de noviembre 2025, la señorita DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N.° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G, donde argumenta que:

[...]

- 2.3. Conforme se acredita con la Ficha RUC - SUNAT obrante en autos, mi condición registral es de PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO y mi estado tributario figura en BAJA DEFINITIVA, lo que demuestra de manera objetiva que no desarrollo actividad económica alguna, no genero rentas de tercera ni de ninguna categoría y tampoco percibo ingreso que pueda afectar mi derecho previsional.
- 2.4. El artículo 34° y el literal c) del artículo 7 de la Ley N° 28449, Ley norma que regula el cierre del régimen 20530, establecen que la pensión de orfandad subsiste para hijas solteras mayores de edad que no perciben rentas ni se encuentran afiliadas a otro régimen previsional. A la fecha, no percibo renta de ninguna fuente, no realizo actividad económica, no tengo RUC activo y no estoy afiliada a ningún sistema diferente, cumpliendo íntegramente la exigencia legal.
- 2.5. Adjunto Certificado Negativo de Matrimonio, el cual acredita mi condición civil de soltera, requisito indispensable para la continuidad de la pensión de orfandad.



CERTIFICADO que es copia del original
FECHA 25 MAR. 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
PUNTO VISTO
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



2.6. La resolución apelada presenta motivación aparente, pues cita normas y jurisprudencia sin vincularlas a mi situación concreta, ni explica de manera razonada cómo la información tributaria que evidencia INACTIVIDAD económica podría justificar la supuesta percepción de rentas. Ello vulnera el derecho constitucional a la debida motivación de las decisiones administrativas.



2.7. El Tribunal Constitucional, en la STC 01251-2007-PA/TC, ha reiterado que la extinción de derechos previsionales solo procede ante prueba objetiva, verificable y suficiente de la causal. No basta la mera presunción o conjetura administrativa. En el presente caso, no existe prueba alguna de generación de renta.



2.8. La administración ha vulnerado además el principio de verdad material (art. 3.1 de la Ley 27444), pues no ha verificado de oficio - como le corresponde - la inexistencia de actividad económica en SUNAT, que claramente demuestra que no existe causal de extinción vigente. Se limita a presumir un hecho inexistente.

(...)



2.10. Que, debo de manifestar, que la suscrita viene siendo atendida por ESSALUD. Ya que me encuentro en tratamiento médico, por la enfermedad que padezco desde el año 2015, diagnosticado ARTROSIS AVANZADO EN LA CADERA IZQUIERDA, la misma que con el pasar de los años sigue avanzando, complicando de tal forma otros órganos y empeorando mi salud, .../// Que, en ese sentido la suscrita, actualmente viene recibiendo atención Médica y las medicinas que me provee ESSALUD, seguro que cubre la PENSIÓN DE ORFANDAD que me dejo mi señor padre, como extrabajador del sector educación y que todo lo manifestado en este punto lo acredito con los documentos anexados.

2.11. Para concluir, la resolución apelada vulnera directamente el art. 34 y 7 lit. c) de la Ley 28449, pues no existe ninguna renta que justifique la extinción, el principio constitucional de motivación, porque la autoridad: No evaluó el certificado negativo de matrimonio y No analizó la información tributaria que demuestra actividad económica inexistente, en consecuencia no acreditó causal legal de extinción, vulnera también el principio de verdad material, al no verificar de oficio el estado tributario real, en consecuencia, la resolución recurrida deviene en nula conforme al artículo 10.1 de la Ley 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la decisión de extinguir la pensión tuvo como sustento el Informe N.º 0056-2025-ARP/EP-VRM de fecha 04 de julio de 2025, emitido por el Equipo de Pensiones, mediante el cual se puso en conocimiento de la Jefatura que, en el marco de la actualización de datos de los pensionistas que figuran en las planillas de cesantes, se verificó a través de consultas efectuadas en la página web de la SUNAT que determinados beneficiarios de pensión por orfandad registraban condición de contribuyentes activos y emisión de comprobantes de pago (recibos por honorarios, facturas, boletas, entre otros); en el caso concreto, se verificó que en dicho informe, el Equipo de Pensiones adjunta la consulta RUC N.º 10413397699 de la administrada DIANA PATRICIA VELA FERREYRA, en la cual esta figuraba con estado de contribuyente "ACTIVO" con fecha de Inicio de Actividades 22/04/2008 y condición "HABIDO", consignando como actividad económica principal "OTRAS ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO NCP", interpretándose que tal condición evidenciaba el ejercicio de actividad económica incompatible con la percepción del beneficio pensionario;

En ese contexto, dentro del marco de las garantías de derecho que goza el administrado y más específicas que le pudieran dar soporte y contenido está el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 120º, 120.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. A lo descrito *Up Supra*, en su escrito de fecha de recepción 03/03/2026, la administrada adjunta consulta actualizada a fecha 02 de marzo del 2026, como



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 25 MAR 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
SECRETARÍA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIO Amazonas
BUNOS AIRES
Muruwilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén, 25 de marzo del 2026



medio probatorios (Fs.48) al escrito de apelación la FICHA RUC: 10413397699, Numero de Transacción: 57000132, en el cual figura como Información General del Contribuyente:

Fecha de Inicio de Actividades	:	22/04/2008
Estado del contribuyente	:	BAJA DEFINITIVA
Fecha de Baja	:	06/05/2008 CIERRE/CESE

Precisando entonces que, desde la fecha de cierre/cese no realiza actividad lucrativa ni percibe renta alguna. Máxime, si como es de apreciar que solo estuvo activo catorce (14) días calendarios durante ese año;



Que, al considerarse configurada la causal c) prevista en el artículo 55 de la Ley N.° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; ello en razón a efectuar el control posterior de fiscalización de pensiones en cumplimiento a la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, con fecha 04 de julio de 2025, la entidad efectuó consulta a la Ficha RUC N.° 10413397699, verificándose que la administrada figuraba con estado del contribuyente: **ACTIVO** y condición: **HABIDO**, consignando como actividad económica principal "Otras actividades de tipo servicio NCP";



- En atención a lo indicado, corresponde determinar si la sola verificación de la condición de contribuyente "ACTIVO" y "HABIDO" en el Registro Único de Contribuyentes constituye prueba suficiente y objetiva que acredite el ejercicio efectivo de actividad económica generadora de renta, en los términos previstos por la Ley N.° 28449, a efectos de justificar la extinción del derecho a recibir la pensión por orfandad;



Que, sobre el particular, debe precisarse que la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes constituye un acto administrativo de carácter formal y naturaleza declarativa que habilita al administrado para el ejercicio de actividades económicas; **NO OBSTANTE**, dicha inscripción no acredita por sí misma el desarrollo efectivo de actividad lucrativa ni la percepción real y comprobada de ingresos. En consecuencia, la sola condición de contribuyente con estado "ACTIVO" configura, a lo sumo, un indicio administrativo, más no prueba plena de generación de renta, siendo exigible la verificación de elementos objetivos adicionales que acrediten el ejercicio efectivo y continuado de actividad económica incompatible con el beneficio pensionario otorgado. En ese sentido, la extinción de una pensión, al constituir una medida restrictiva de derechos, requiere sustento probatorio suficiente que permita acreditar de manera objetiva la configuración de la causal legal invocada, ya que de la revisión del expediente, no se advierte que la entidad haya incorporado documentación adicional que demuestre la percepción efectiva de ingresos por parte de la administrada, tales como declaraciones juradas, comprobantes emitidos, reportes de ingresos, o cualquier otro medio idóneo que acredite actividad económica real y vigente al momento de la evaluación, limitándose únicamente a la verificación de la condición registral ante la SUNAT;

Que, en cuanto a la Constancia Negativa de Inscripción de Matrimonio expedido por la RENIEC de fecha 02 de marzo del 2026, la cual adjunta a su ultimo escrito y que demarca su condición de estado civil como soltera, este se debe tomar en consideración en relación a los requisitos indispensable para su continuidad de beneficio de pensión de orfandad. No obstante, está en su potestad de la Gerencia Regional de Educación en realizar otras diligencias, indagaciones y pruebas objetivas verificables que corroboren la veracidad del documento presentado, con el objeto de realizar una adecuada fiscalización de control posterior;

Que, resulta aplicable al presente caso el principio de verdad material, conforme al cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos (...), lo que en virtud de dicho principio, la Administración no puede limitar su actuación a la constatación meramente formal de la condición de contribuyente "ACTIVO" en el Registro Único de Contribuyentes, sino que debe verificar si dicha situación registral se traduce en el ejercicio real y efectivo de actividad económica generadora de ingresos incompatibles con la percepción de la pensión por orfandad. Máxime, cuando la extinción del beneficio constituye una medida de naturaleza gravosa que afecta un derecho de contenido alimentario;



CERTIFICA: 23 MAR del 2026
FECHA: del 20
ADELINA TENAZO AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026



Asimismo, la administrada sostiene que la decisión impugnada vulnera el principio de razonabilidad,¹ al considerar que la entidad no habría verificado de manera integral su situación tributaria menos aun su condición física este último según informe Médico N° 657-JM-RALO-ESSALUD-2025, de fecha 22 de noviembre del 2025 (fs.36-37), connota su enfermedad actual en tratamiento referida de traumatología [dolor en cadera izquierda de 5 años de evolución, dolor lumbar, y cadera persistente altemante con escasa respuesta a los AINEs, severa limitación funcional de cadera izquierda con acortamiento ipsilateral, DIAGNOSTICO: Espondilitis anquilosante – M45.9 y Coxartrosis Secundaria Izquierda M16.9], corroborando este diagnóstico con estudio por imágenes de fecha 25/03/2025, en la WISAR SALUD (fs. 46), así como informe de Resonancia Magnética efectuada en WISAR SALUD de fecha 04/03/2023, con diagnóstico Coaxrtrosis avanzada izquierda. (fs.45), máxime, si cuando gozaba del beneficio dado este tratamiento era consecutivamente monitoreado por Essalud en cuanto a la adquisición de medicinas para el dolor, como es de verse con las 10 recetas emitidas el área de reumatología. Todo esto debió ser meritado de manera individual antes de ser integrada en la lista: ANEXO N° 01, adjuntada al oficio N° 139-2025-GRL-GGR-GREL-OGAIE-UPER-ARPC, de PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR ORFANDAD - HIJAS MAYORES, posteriormente declara la extinción de su pensión, limitándose solo a constatar su condición de contribuyente activo. *En tal sentido, teniendo como ámbito protector a la persona humana y arbitrando razonablemente con el interés público, la LPAG mediante este principio da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados: producirla de manera legítima, justa y proporcional. La norma contempla que para cumplir con el principio de razonabilidad una disposición de gravamen (por ejemplo, una sanción administrativa, la ejecución de acto, la limitación de un derecho, etc.), debe cumplir con: a) Adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Esto es, cumplir y no desnaturalizar la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen y b) Mantener la proporción entre los medios y fines. Quiere decir, que la autoridad al decidir tipo de gravamen a emitir o entre los diversos grados que una misma sanción puede conllevar, no tiene plena discrecionalidad para la opción, sino que debe optar por aquella que sea proporcional a la finalidad perseguida por la norma legal.*²

Que, en esa misma línea, el precedente vinculante constitucional (STC Exp. N.° 00091-2005-PA/TC (Fundamento 9)), desarrollan la sintaxis jurídica de la falta de una valoración razonada equivale a una decisión arbitraria, a decir:

(...)

En el marco de los procedimientos administrativos que llevan a cabo, deben respetar las garantías básicas de los derechos fundamentales de los que son titulares los particulares, (...). Entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...) Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional

¹ El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el artículo IV de la Ley N° 27444; sin embargo, el inciso 1.4 mantiene el texto original de la Ley N° 27444, cuyo texto es el vigente en el TUO.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos (2018). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 13.ª ed. Lima: Gaceta Jurídica, p. 92-93



CERTIFICADO que es copia fiel del original
FECHA 25 MAR 2026 de del 20
ADELITA LAZOA AREVALO
SECRETARÍA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026

suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo [sic];

En ese sentido, cualquier suspensión o extinción de los derechos, como la presente pensión de orfandad, esté debidamente motivada en función de evidencia específica y verificable y no solo una evaluación subjetiva o general. La administración está obligada a garantizar la legalidad e inteligencia de sus decisiones y, por lo tanto, evitar la arbitrariedad, lo que afecta los derechos fundamentales;

Que, en tal sentido, si bien la Administración se encuentra facultada para fiscalizar según el artículo 32.1 de la Ley 27444, a decir: *"Por la fiscalización posterior la entidad ante la que se ha realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, los documentos, las informaciones y las traducciones proporcionadas por el administrado"*. Por tanto, la UGEL-MAYNAS está obligada a investigar, debidamente, en caso encuentre indicios razonables de acceso ilegal a la prestación pensionaria, a fin de determinar o comprobar si, efectivamente, existió fraude para acceder a esta o pérdida del derecho de seguir percibiendo y posterior iniciar las acciones legales correspondientes. Así mismo, el cumplimiento de los requisitos para la percepción de beneficios pensionarios, dicha potestad debe ejercerse respetando el principio de verdad material y la carga de acreditar objetivamente la configuración de la causal de extinción prevista en la Ley N° 28449, no siendo jurídicamente válido trasladar al administrado la carga de desvirtuar una inferencia sustentada únicamente en un dato no corroborado mediante actividad probatoria suficiente;

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la Ley N.° 27444, los actos administrativos deben encontrarse debidamente motivados, expresando las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada. En el presente caso, la **Resolución Gerencial Regional N.° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G** no se encuentra sustentada de manera suficiente la configuración de la causal de extinción invocada, por cuanto se limita a reproducir el contenido del Informe N.° 0056-2025-ARP/EP-VRM, el cual basa su conclusión exclusivamente en la condición registral de la administrada ante la SUNAT como contribuyente "ACTIVO" y "HABIDO", sin incorporar elementos probatorios adicionales que acrediten la percepción real y efectiva de ingresos, y en la verificación objetiva de la fecha del hecho generador, incumpliendo con el deber de motivación exigido por el ordenamiento jurídico;

Que, estando en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y en evidencia que la resolución apelada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la extinción de un acto administrativo con sustento carente de motivación (verdad material), puesto que aun cuando señala cuáles son las irregularidades que se habría cometido la administrada, la UGEL - MAYNAS no cumplió con recabar y contrastar documentación verificable que motive su decisión. Ergo, teniendo en cuenta los argumentos anteriores referidos, corresponde estimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 1 del artículo 227° del TUO de la Ley precitada; al haber incurrido en la causal de nulidad en aplicación de lo previsto en el numeral 2 (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Estando al Informe Legal N° 282-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por Ordenanza Regional N° 04-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025, y la delegación





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 161 -2026-GRL-GGR.

Belén,

25 de marzo del 2026

de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto del 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada VELA FERREYRA DIANA PATRICIA, contra la Resolución Gerencial Regional N.° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 04 de noviembre de 2025, que declara la extinción de pensión de orfandad; en consecuencia, NULO la referida Resolución Gerencial Regional N° 003488-2025-GRL-GGR-GREL-G, de fecha 04 de noviembre del 2025, al haber incurrido en la causal de nulidad conforme a lo previsto en el numeral 2 (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°. RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento previo a la emisión del acto viciado, a fin de que la Dirección Regional de Educación de Loreto emita nuevo pronunciamiento debidamente motivado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución y a la normativa vigente, en el más breve plazo, atendiendo a la naturaleza asistencial del derecho pensionario involucrado.

ARTÍCULO 3°. REMITIR copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Educación de Loreto – DREL, a efectos de que, en el marco de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, evalúe el inicio de las acciones administrativas que correspondan respecto de los servidores o funcionarios que hubieran intervenido en la emisión del acto declarado nulo.

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR la presente resolución, a la Dirección Regional de Educación de Loreto, a las demás instancias administrativas del Gobierno Regional de Loreto y a la parte interesada para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional

